

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA reposa el expediente No. 200-16-52-02-068-2009, dentro del cual obra la Resolución N° 200-03-20-02-1667 del 29 de noviembre de 2010, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a favor de la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.-UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en las instalaciones de la Estación de Servicio (EDS), ubicada en el predio Lote No. 02, kilómetro 8 de la vía Apartadó–Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0329 del 18 de marzo de 2016, esta autoridad resolvió renovar el permiso ambiental por el término de cinco (05) años, bajo las mismas condiciones y características inicialmente establecidas.

Que, a través del Acto Administrativo No. 200-03-20-03-0406 del 26 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad UNIBAN, identificada con Nit 890.904.224-2, para que realizara una caracterización anual completa de los vertimientos, conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-687 del 24 de marzo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

El predio EDS UNIBAN no posee obligaciones administrativas o ambientales por cumplir.

Vencidos los términos procede cierre de expedientes

7. Recomendaciones y/u observaciones

Se recomienda, por el termino transcurrido, cierre de expediente. Sin embargo, la oficina jurídica definirá el proceso a seguir con el predio EDS UNIBAN debido a que el permiso otorgado se encuentra vencido.

“(…)”

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones"

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del examen técnico, jurídico y administrativo del expediente N° 200-16-52-02-0068-2009, se establece que mediante Resolución N° 200-03-20-02-1667 del 29 de noviembre de 2010, renovada por la Resolución N° 200-03-20-01-0329 del 18 de marzo de 2016, esta autoridad ambiental otorgó PERMISO DE VERTIMIENTO a favor de la sociedad C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. "UNIBAN", identificada con Nit 890.904.224-2, por un término definido de cinco (5) años, el cual expiró en el mes de abril de 2021.

El permiso de vertimiento constituye un instrumento de manejo y control ambiental de naturaleza reglada, precaria y esencialmente temporal, cuya finalidad es autorizar, bajo condiciones técnicas determinadas, la descarga de aguas residuales al recurso hídrico o al suelo, en los términos previstos en la normativa ambiental vigente, particularmente en el Decreto 1076 de 2015. Dichos permisos se otorgan por un término determinado y su vigencia se encuentra expresamente limitada en el acto administrativo que los concede, razón por la cual no generan derechos indefinidos ni situaciones jurídicas perpetuas en favor del administrado.

En aplicación del principio de temporalidad de los actos administrativos sometidos a plazo, una vez vencido el término fijado en el acto que los crea, cesan automáticamente sus efectos jurídicos, sin que se requiera un acto adicional que declare su extinción. Esta consecuencia no configura revocatoria directa ni modificación del acto administrativo, pues no se está dejando sin efectos un acto vigente, sino reconociendo la extinción natural de su eficacia por el cumplimiento del plazo previsto.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo relativo a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, el vencimiento del término constituye una causal objetiva de agotamiento del objeto jurídico del acto, produciendo la cesación automática de sus efectos. En tal sentido, el presente pronunciamiento tiene carácter declarativo y no constitutivo.

Adicionalmente, se verificó que durante la vigencia del permiso y con posterioridad a su vencimiento no se iniciaron procesos sancionatorios ambientales asociados al mismo, ni existen requerimientos técnicos, jurídicos o administrativos pendientes de cumplimiento. Así mismo, el titular cuenta con un nuevo permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1192 del 01 de junio de 2022, tramitado en el expediente N° 200-16-51-05-0052-2022, lo que evidencia la continuidad del control ambiental bajo un nuevo instrumento vigente.

En consecuencia, al encontrarse agotado el término de vigencia del permiso y no subsistir obligaciones exigibles ni actuaciones pendientes, el objeto del trámite administrativo se encuentra jurídicamente extinguido. Mantener activo el expediente resultaría contrario a los principios de economía, eficacia y racionalización de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, resulta jurídicamente procedente declarar terminado el permiso de vertimiento asociado al expediente N° 200-16-52-02-0068-2009 y ordenar su archivo definitivo, al haberse producido la extinción automática de sus efectos por vencimiento del término y no existir actuaciones que justifiquen la continuidad de la actuación administrativa.

Resolución

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de vertimientos, se ordena el archivo definitivo y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **VERTIMIENTOS**, otorgado a través de la resolución N° 200-03-20-02-1667 del 29 de noviembre de 2010, renovada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0329 del 18 de marzo de 2016, a favor de la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.-UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en las instalaciones de la Estación de Servicio (EDS), ubicada en el predio Lote No. 02, kilómetro 8 de la vía Apartadó–Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia y por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **archivo definitivo** del expediente N° 200-16-52-02-0068-2009, por haberse agotado el objeto del trámite y no existir obligaciones técnicas, jurídicas o administrativas pendientes a cargo del titular del permiso.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.-UNIBAN**, identificada con Nit 890.904.224-2, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

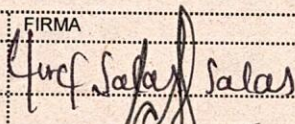
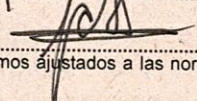
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		18/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-52-02-068-2009